

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. Ejecutivo No. 2018-00536

Ha de partirse de que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene aplicación frente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que ellas están gobernadas por reglas de talante sustancial y procedimental, particulares, contempladas en los diferentes códigos que regulan cada materia.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993, expuso que **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»**.

En ese orden de ideas y comoquiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso de la referencia, no es procedente darle curso, a través de ese mecanismo.

Con todo, se advierte, que una vez revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40104067, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (fls. 15-19), se constató que a la fecha del registro del embargo, esto es, 13 de agosto de 2019, la aquí demandada, **FABIOLA CERQUERA TOVAR**, no ostentaba la calidad de propietaria sobre el referido inmueble, conforme a la anotación No. 16 de fecha 30 de mayo de 2017, en la que se evidencia que fue **“declarada la nulidad en la escritura pública 596 del 3 de marzo de 2009”**, mediante la cual se protocolizó la adjudicación del 50% del inmueble en mención a la aquí ejecutada.

Ahora bien, visto lo manifestado por las peticionarias, el Despacho, en aras de esclarecer el asunto, dispone:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que aclare cuál es la situación jurídica actual del inmueble y por qué se procedió a realizar el registro de la medida de embargo de derechos de cuota de la demandada **FABIOLA CERQUERA TOVAR**, decretada dentro de este asunto, si para la fecha en que se radicó el oficio ya constaba, en el folio de matrícula, la nulidad de la escritura N°596 del 3 de marzo de 2009 (Anotación N°16).

Lo anterior, para constatar si nos hallamos acá ante el supuesto del numeral 7 del artículo 597 del C.G.P.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a las peticionarias, a los correos informados en la solicitud de fecha 14 de octubre de 2020, **kimmy1810@hotmail.com y andreitakim897@gmail.com**, dentro del término de ejecutoria. Asimismo, infórmensele la decisión aquí adoptada a la parte actora, al correo **jsbarrera@ventasyservicios.com.co** suministrado por su apoderado.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE OCTUBRE DE 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816f474132a76770745180f32da843df4e5da08e8c03726867c300439b4a71f8

Documento generado en 23/10/2020 12:40:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>